



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 341-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de julio del 2025

I.- VISTO: El recurso de apelación de fecha 20 de enero del 2025 presentado por la **SRA. BALBIN ARTEAGA, IRENE** contra la Resolución Gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 300-2024-MDT/GDT se resuelve sancionar a la **SRA. BALBIN ARTEAGA, IRENE** con multa administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 9,900.00 (Nueve Mil Novecientos soles con 00/100) por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva (Código N02 del CISA) respecto del predio de su propiedad ubicado en el Circuito García Márquez N° 1402 – Mz. F – Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 300-2024-MDT/GDT. Dicho recurso de apelación contiene los siguientes fundamentos:

- Que, los hechos (construcción) se ha realizado hasta fines del año 2016, conforme hemos demostrado con el contrato de albañilería, y a la fecha de notificación que refiere el administrado se ha realizado el 16 de junio del 2023, conforme lo señala en la resolución gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT del 11 de diciembre del 2024, vale decir que el administrador ha notificado después de más de seis años y 6 meses, y el computo del plazo de prescripción de la facultar para determinar la existencia de la infracción comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, por lo que se puede apreciar en el presentado caso se notificó a la recurrente conforme ha se ha detallado líneas arriba, vale decir después de 6 años y seis meses, por ende debe de archivar de oficio o a pedido de parte.
- Asimismo, en la Resolución Gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT del 11 de diciembre del 2024, señala el sancionador que se ha dejado la constancia de notificación debajo de la puerta de la tienda, consignando el código del medidor N° 766870226, empero porque no se ha notificado de forma presencial, si la tienda que tiene la recurrente se atiende las 24 horas y las 7 días de la semana, ya que es el único

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01330162
Exp	00486259

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ingreso que tiene la recurrente y sus hijas, y el día 06 de junio del 2023 era un día martes día laborable y que me encontraba en mi tienda realizando la venta diaria, más aun conforme señala la ley indica que si una persona a ser notificada no se encontraría presente dejarían un pre aviso para noticiar, empero en el presente caso no dejaron la pre aviso de notificación, ni notificaron de forma presencial a la recurrente pese a que nos encontrábamos en mi domicilio, más aun no existe tomas fotográficas de que se está dejando debajo de mi tienda.

DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCION. Que, al ser notificado después de 6 años y seis meses de ocurrido los hechos, el procedimiento administrativo ya prescribió, ya que según el LPAG una infracción administrativa prescribe a los 4 años desde que se cometió los hechos, es por ese motivo que la resolución gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT, del 11 de diciembre del 2024, vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento. conforme se ha presentado prueba nueva contrato de albañilería, con este medio probatorio demostramos del cuándo se ha realizado los hechos materia de imputación.

VULNERACION A LA DEBIDA MOTIVACION. El derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad administrativa y judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados y administradores, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas y judiciales y en el presente caso existe una motivación aparente (Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico) y una motivación insuficiente (Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo), ya que en el presente caso el ente público, no señala que para presentar una reconsideración se debe presentar prueba nueva, pese a que le presentamos el contrato de albañilería no lo tomo en cuenta, más aun hace una aparente e insuficiente motivación.

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1051 - El Tambo, Huancayo



IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Inicialmente es preciso señalar que conforme es de verse de los actuados, la administrada no presenta medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada, limitándose a señalar los mismos argumentos vertidos en su descargo, recurso de reconsideración, al respecto cabe señalar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa que resuelve el mismo, pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, carece de seriedad pretender que pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido sin una nueva argumentación sobre los mismos hechos, puesto que únicamente se limita a expresar argumentos ya conocidos que no tienen ningún sustento jurídico con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos que de ninguna manera convalidan la comisión de la infracción, pese a ello nos pronunciaremos sobre el fondo.

La administrada basa su recurso de apelación señalando que la construcción se ha realizado hasta fines del 2016, conforme se demuestra con el contrato de albañilería, y la fecha de notificación de la infracción se realiza el 16 de junio del 2023, vale decir que se ha notificado después de 6 años y 6 meses, habiendo operado la prescripción.

Respecto el Contrato de Albañilería (Contrato Privado), es preciso señalar que dicho documento es un Contrato Privado, documento que es elaborado con la finalidad de evadir sus responsabilidades ya que dicho documento sólo tiene validez entre las partes, este difiere de un Contrato Público (escrituras notariales) en la fehaciencia (Veracidad) de su existencia y celebración (especialmente en cuanto a la fecha). El Notario, cuando asiste a un Contrato de Servicios (u otro acto jurídico) DA FE PÚBLICA de la celebración de dicho contrato, su fecha, validez y realidad de los otorgantes (arrendador y arrendatario) y realidad de sus firmas.

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1051 - El Tambo, Huancayo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En reiteradas jurisprudencias se señala que dicho acto jurídico debe merecer fe respecto a la fecha de su celebración, que no se determina por las consignadas o afirmadas en instrumentos privados, sino que se establece desde el momento que adquieren la calidad de instrumentos públicos o se presenta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil, criterio que ha sido admitido en vía jurisprudencial con la finalidad de permitir el acceso al registro de actos jurídicos cuya fecha de celebración es anterior, o en todo caso, distinta a la fecha de su formalización, consideraciones por las cuales queda desvirtuado su único alegato.

Del mismo modo el artículo 1363 del Código Civil referente a la relatividad del contrato dice: "Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

En otras palabras, los contratos privados no son oponibles a terceros, no puede crear derechos u obligaciones para personas que no lo han firmado, ni para sus E herederos, a menos que estos últimos sean parte del contrato o la ley lo permita Este principio se basa en la idea de que los contratos son acuerdos voluntarios entre las partes, y por lo tanto, solo pueden afectar a quienes los han consentido.

Esto quiere decir que un contrato no puede, por regla general, crear efectos jurídicos para personas que no han participado en su celebración.

La infracción detectada se encuentra dentro de los alcances del artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme demostraremos a continuación:

Construir sin licencia de construcción es una infracción administrativa que, según la jurisprudencia y la doctrina, se considera una infracción permanente, es decir, la conducta infractora se prolonga en el tiempo por voluntad del infractor, creando una situación antijurídica que persiste hasta que el infractor decide ponerle fin. No se trata de una serie de actos independientes, sino de una conducta única que se mantiene de forma continua.

En el caso de construir sin licencia, la infracción se inicia desde el momento en que se comienza la construcción y se prolonga hasta que se obtiene la licencia correspondiente o se paraliza la obra. La situación antijurídica (construir sin permiso) se mantiene mientras la construcción siga en pie sin la debida autorización.

En tal sentido el plazo de prescripción para la acción sancionadora de la administración no comienza a correr hasta que no cesa la conducta infractora, es decir, hasta que no se regularice la situación obteniendo la licencia o se paralice la construcción.

La administrada señala también que, se ha vulnerado su derecho a la defensa, ya que no se ha cumplido con una debida diligencia de notificación, lo que vulnera el principio de legalidad.

Al respecto es preciso señalar que, la administrada no presenta medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada, puesto que únicamente se limita a expresar argumentos basados en aspectos de forma del procedimiento sancionador (debida notificación), más no así sobre el fondo, es decir no desvirtúa si ha cometido o no la infracción, puesto que únicamente se limita a expresar argumentos ya conocidos que no tienen ningún sustento jurídico con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos que de ninguna manera convalida la comisión de la infracción.

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De la revisión del expediente se puede determinar que, esta entidad edil ha cumplido con notificar a la administrada todos los actos administrativos generados en el presente procedimiento de fiscalización, conforme se puede acreditar del cargo de las notificaciones que obran en el expediente.

Fuera de ello es preciso señalar que la notificación es un mecanismo formal que tiene como objetivo poner en conocimiento de las personas interesadas la propia existencia de un acto administrativo. La noción de notificación, por lo tanto, está vinculada a una comunicación un aviso.



Que, en lo que respecta a la debida notificación el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus numerales 27.1 y 27.2 del Art. 27 dispone lo siguiente:

ARTICULO 27.- SANEAMIENTO DE NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en congoles

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, a interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad



Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, "En este sentido, consideramos que, si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, si el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo".

En tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos. En consecuencia al haber presentado la administrada sus descargos, recurso de reconsideración y apelación, etc hace suponer a la administración que tuvo conocimiento oportuno de las actuaciones procedimentales, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 15 del TUO de la Ley 27444 referido a la Independencia de los vicios del acto administrativo señala que: "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".

Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha precisado en las sentencias recaídas en los Expedientes 04303-2004-PA/TC y 07039-2015-PHC/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1051 - El Tambo, Huancayo





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el presente caso el administrado mediante su Recurso de Apelación tiene la oportunidad de demostrar que, si cuenta con la Licencia de Construcción, sin embargo, solo se limita cuestionar argumentos de forma del procedimiento sancionador.

Que, la comisión de la infracción se puede corroborar con las tomas fotográficas que obran en el expediente, y con la Notificación de Infracción No. 000381 de fecha 16 de junio del 2023, en la que se constata IN SITU al predio ubicado en el Circuito García Márquez N°. 1412 – Mz. "F" – Lote 1412 del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida, un predio de 2 pisos construidos más azotea, el cual no cuenta con la autorización correspondiente.

En ese contexto se concluye que, la administrada no podía realizar construcción alguna, sin antes contar con la autorización correspondiente, ya que previo a la construcción de una edificación, se debe contar con la autorización municipal respectiva.

Siendo así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, ya que es indispensable cumplir con lo tipificado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, se debe contar previamente con la autorización municipal correspondiente, a fin de encontrarse aptos para la ejecución de edificaciones, pues el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, consideraciones por las cuales se debe desestimar el Recurso de Apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1010-2024-MDT/GDT interpuesto la **SRA. BALBIN ARTEAGA, IRENE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Circuito Gabriel García Márquez N° 1412 del AA. HH – Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1051 - El Tambo, Huancayo